



República de Colombia

Juzgado Promiscuo Municipal de Guatavita

Guatavita, tres (3) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Radicado: 25-326-40-89-001-2021-00048-00
Demandante: Alba María Cruz de Rivas
Demandados: Tominé Marina Club Limitada y Fernando Álvarez Lara
Proceso: Reivindicatorio (Reconvencción Pertenencia)

Procede el Juzgado a pronunciarse sobre el recurso de reposición, interpuesto por la parte demandante en contra del auto de fecha veintiséis (26) de junio de dos mil veintitrés (2023) (PDF 41).

I. ANTECEDENTES

La presente demanda verbal de Pertenencia en Reconvencción fue promovida por Alba María Cruz de Rivas, a través de apoderado judicial, en contra de Tominé Marina Club Limitada y Fernando Álvarez Lara y admitida mediante providencia de fecha 20 de abril de 2023 (PDF 28).

1. La providencia recurrida

Mediante providencia del veintiséis (26) de junio de dos mil veintitrés (2023) (PDF 41), entre otras decisiones, se tuvo por no contestada la demanda de reconvencción, por parte de los demandados en reconvencción.

Se dijo en el auto recurrido que la admisión de la demanda de reconvencción se adoptó mediante providencia del 20 de abril de 2023 y se notificó por estado del día siguiente, sin que se hubiese contestado la demanda.

2. El recurso de reposición de la parte demandante

La parte actora interpuso recurso de reposición, argumentando que en auto de fecha 20 de abril de 2023, donde se admitió la demanda de reconvencción en el numeral 2, se le ordeno a la parte actora correr traslado de la demanda y sus anexos por el termino de veinte (20) días y que dicha actuación nunca ocurrió por parte del apoderado de la demandante en reconvencción y por este motivo no se ejerció este derecho procesal.

Considera que por ello se vulneró el debido proceso y el derecho de defensa consagrados en el artículo 29 de la Constitución Nacional, así como la ley 2213 de

2022 en su artículo 8, al igual que el artículo 78 numeral 14 del Código General del proceso, como también el artículo 91 de esta misma normatividad procesal.

Por tanto, solicita que se revoque el auto que tuvo por no contestada la demanda de reconvencción y en su lugar se ordene a la parte actora en reconvencción que cumpla con lo manifestado en el auto admisorio y corra traslado de la demanda de reconvencción al correo electrónico conocido por la parte actora, o en su defecto al que se encuentra a la firma de este memorial.

II. CONSIDERACIONES

Surtido el trámite respectivo, procede el Despacho a resolver el referido recurso.

1. Oportunidad

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 318 del C.G.P., el recurso de reposición debe interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación del auto, en atención a que la decisión se profirió por escrito. Teniendo en cuenta que la notificación de la providencia recurrida se surtió el 27 de junio de 2023 (PDF41) y el demandante interpuso el recurso el 30 de junio de 2023 (PDF 42), es procedente resolverlo de fondo.

2. Problema Jurídico

Visto el recurso presentado, se advierte que la inconformidad de la parte recurrente radica en que la parte demandante no dio cumplimiento a lo ordenado en el auto admisorio de la demanda de reconvencción, pues considera que debió notificarse la providencia de manera personal, como presupuesto para que corriera el término de traslado.

Para desatar la inconformidad, se abordará el asunto de la siguiente manera:

3. De la notificación del auto admisorio de la demanda de reconvencción

El inciso final del artículo 371 del Código General del Proceso (CGP), establece que “... *El auto que admite la demanda de reconvencción se **notificará por estado** y se dará aplicación al artículo 91 en lo relacionado con el retiro de las copias...*”.

El citado artículo 91 a que hace alusión la norma precitada, establece que el traslado se surtirá “...*mediante la entrega, en medio físico o como mensaje de datos de copia de la demanda y sus anexos al demandado, a su representante o apoderado, o al curador ad litem...*” y, frente a este respecto, sostiene la parte recurrente que le asistía la carga a la parte demandante de remitir copia de la demanda para surtir el respectivo traslado.

El Despacho no comparte dicha interpretación, pues dicha regulación es aplicable para aquellos casos en que el demandado se notifica personalmente del auto admisorio de la demanda, esto es, cuando en cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 5 del artículo 291 del CGP, comparece al Juzgado y la Secretaría del Despacho Judicial respectivo le pone en conocimiento la providencia y se extiende el acta que ordena la norma.

Para los demás casos, esto es, cuando la notificación se hace por conducta concluyente, por aviso o por comisionado, la norma prevé el término de tres (3) días para que la parte demandada se acerque y/o solicite la reproducción de la demanda y de sus anexos. Al respecto señala la norma:

*“...Cuando la notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago se surta por conducta concluyente, por aviso, o mediante comisionado, el demandado **podrá solicitar en la secretaría** que se le suministre la reproducción de la demanda y de sus anexos dentro de los tres (3) días siguientes, vencidos los cuales comenzarán a correr el término de ejecutoria y de traslado de la demanda...”*

Obsérvese entonces que son dos (2) situaciones las previstas por la norma:

- i) **El traslado de la demandada cuando el demandado no conoce de la existencia del proceso.** En este caso, la norma dispone que se le entregue la demanda y sus anexos bien sea en medio físico o como mensaje de datos y
- ii) **El traslado de la demanda cuando el demandado conoce el proceso.** En este caso la norma faculta a la parte demandada, para que dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación, solicite la copia de la demanda y sus anexos.

Frente a esta segunda situación, ha de tenerse presente que, aunque el artículo 91 del CGP solamente hace alusión a la notificación por conducta concluyente, por aviso y por comisionado, (no por estado) se aplica para el traslado de la demanda de reconvención, por mandato expreso del artículo 371 del CGP, pues dicha norma prevé que **“el retiro de las copias”** se rige por el artículo 91.

Obsérvese entonces, que para el caso de la demanda de reconvención, el legislador no está fijando la carga en la parte actora para remitir la copia de la demanda y sus anexos, sino que faculta a la parte demandada para que sea esta quien pueda **“retirar”** las copias, previsión que resulta apenas lógica, si se tiene en cuenta que la parte demandada en reconvención (por ser la demandante del proceso principal) ya conoce el proceso. Por ello, también es razonable que la norma consagre que la notificación del auto admisorio, se notifique por Estado y no de manera personal.

Así las cosas, considera el Despacho que, en este caso, la falta de contestación es imputable a la parte demandada en reconvención, pues el auto admisorio se notificó por estado (PDF28), transcurrieron los tres (3) días que tenía la parte para retirar y/o solicitar la copia de la demanda y sus anexos (artículo 91 CGP) y posteriormente feneció el término de traslado otorgado en el numeral segundo del auto admisorio (PDF28).

En suma, se concluye que el argumento de reposición no está llamado a prosperar, por lo que sería del caso confirmar la decisión recurrida.

Sin embargo, en aras de garantizar los derechos fundamentales de la parte demandada en reconvención y teniendo en cuenta que previamente a las nulidades decretadas la parte ya había contestado la demanda en reconvención, aquella se tendrá en cuenta por ser anterior al vencimiento de los respectivos términos procesales, esto es, por cuanto a la fecha de su presentación no había fenecido el término de traslado de la demanda.

En ese orden, a fin de garantizar el derecho de defensa y contradicción, se revocará la decisión recurrida y se tendrá por contestada la demanda de reconvención, conforme al escrito presentado el día 31 de enero de 2022 (PDF 8) donde se presentaron excepciones de mérito.

De otra parte, se hace necesario agregar y poner en conocimiento de las partes las respuestas procedentes de la Agencia catastral de Cundinamarca (PDF 48), Súper Intendencia de Notariado y Registro (PDF 49), Agencia Nacional de Tierras (PDF 53) y el memorial del apoderado de la parte demandante donde allega la radicación de oficio ante la Agencia Nacional de Tierras y solicitud de inscripción de demanda ante la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá Zona Norte (PDF 52).

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: REPONER la decisión contenida en el numeral cuarto de la providencia de fecha veintiséis 26 de junio de 2023 (PDF 41), a través de la cual se tuvo por no contestada la demanda. En consecuencia, **TENER por contestada** la demanda de reconvención, conforme al escrito presentado el 31 de enero de 2022 (PDF8), conforme a lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Por Secretaría, CORRASE traslado de las excepciones de mérito propuestas, de conformidad con el artículo 370 del CGP.

TERCERO: AGREGAR Y PONER EN CONOCIMIENTO de las partes, las respuestas procedentes de la Agencia catastral de Cundinamarca (PDF 48), Súper Intendencia

de Notariado y Registro (PDF 49), Agencia Nacional de Tierras (PDF 53) memorial del apoderado de la parte demandante donde allega la radicación de oficio ante la Agencia Nacional de Tierras y solicitud de inscripción de demanda ante la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá Zona Norte (PDF 52), para los fines pertinentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CESAR ARLEY HERRERA PACHÓN
Juez

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL GUATAVITA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Hoy 4 de agosto de 2023 se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. 030.



DANIEL ALEJANDRO ORTIZ BONILLA
SECRETARIO